

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 176

Panamá, 19 de marzo de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, en representación de **Global Alliances Group, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución DNP-783-06 de 11 de septiembre de 2006, emitida por el **director nacional de Protección al Consumidor, a.i., de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 1 del expediente administrativo).

Segundo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 4 del expediente administrativo).

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 5 del expediente administrativo).

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que se han infringido los artículos 50 y 51 de la ley 29 de 1 de febrero de 1996, el artículo 83 del acuerdo municipal 116 de 9 de julio de 1996 y el artículo 49 de la ley 6 de 1 de febrero de 2006. (Cfr. concepto de infracción de foja 31 a 33 del cuaderno judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.

La parte actora ha pedido al Tribunal que declare nula, por ilegal, la resolución DNP-783-06 de 11 de septiembre de 2006, emitida por el director nacional de Protección al

Consumidor, a.i., de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, mediante la cual éste resolvió sancionar al agente económico denominado Global Alliances Group, S.A., con multa pecuniaria de dos mil balboas con 00/100 (B/.2,000.00), por infringir las normas de protección al consumidor consagradas en la ley 29 de 1 de febrero de 1996, específicamente lo relacionado a la veracidad de la publicidad.

Consta en el expediente, que la decisión impugnada surge como consecuencia del informe técnico 411 "de veracidad de la publicidad" realizado por el Departamento de Asistencia al Consumidor y Conciliación a la ahora demandante, producto de la publicidad denominada "Astoria, un horizonte de ensueños", promocionada por Global Alliances Group, S.A., durante el 11, 12 y 13 de abril de 2005 en la Feria de la Vivienda.

Conforme al referido informe técnico, fechado el 27 de septiembre de 2005, el proyecto denominado "Condominio Astoria" fue promocionado y publicitado por la empresa en la Feria de la Vivienda celebrada en el Centro de Convenciones Atlapa, informado que el edificio PH Astoria contemplaba setenta y ocho unidades apartamentales, de tres recámaras cada una, que a razón de cinco personas por apartamento representa una ocupación de 390 personas.

Según también se señala en este informe en nota que se cursó al ingeniero Jaime Salas De La Cruz, director de Obras y Construcciones Municipales del distrito de Panamá, solicitándole información referente al caso, este funcionario municipal informó que la sociedad Global Alliances Group,

S.A., mantenía un anteproyecto del edificio residencial PH Astoria como `pendiente` (que significa que no cumple con los requerimientos para la aprobación del proyecto) y que todos los apartamentos propuestos, inclusive los penthouse, eran de una sola recámara, es decir, no se correspondían con los modelos de apartamentos publicitados y vendidos.

Del mismo modo, debe advertirse que en la página de Internet www.globalalliancesgroup.com, el agente económico Global Alliances Group, S.A., promociona el proyecto que nos ocupa indicando que sus unidades habitacionales cuentan con tres recámaras; situación contraria a la que en efecto se presentó ante la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, ya que como se señala en el contenido del informe técnico 411 "de veracidad de la publicidad", todos los apartamentos que aparecen en el anteproyecto correspondiente son una sola recámara.

De acuerdo con el párrafo final del artículo 50 de la ley 29 de 1996, adicionado por el artículo 25 del decreto ley 9 de 2006, se entiende por publicidad engañosa: "aquella que refiere características o información relacionada con algún bien, producto o servicio, que inducen a error o confusión por la forma inexacta, limitada, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta."

Para efectos del negocio bajo examen debe tenerse en cuenta que de conformidad con las normas de protección al consumidor consagradas en la ley 29 de 1 de febrero de 1996, específicamente en lo relacionado a la veracidad de la publicidad, todo anunciante está obligado a cumplir lo

ofrecido, en los términos contenidos en el aviso publicitario y, además, no se permitirán anuncios de artículos que den a entender que el producto tiene cualidades, características o beneficios de los que carece. (Cfr. artículo 51 de la ley 29 de 1996).

De conformidad con lo antes expresado, resulta palmario que la publicidad del proyecto denominado "Condominio Astoria", promocionada por la actora en la Feria de la Vivienda el 11, 12 y 13 de abril de 2005 y en su página de Internet www.globalalliancesgroup.com, incumple con los requerimientos previstos en el artículo 50 de la ley 29 de 1996, puesto que sus afirmaciones en relación con el número de recámaras que corresponde a cada una de las unidades habitacionales que integran el proyecto, lejos de ser exactas contribuyen a engañar a los posibles compradores.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución DNP-783-06 de 11 de septiembre de 2006, emitida por el director nacional de Protección al Consumidor, a.i. y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas:

Se aduce como prueba de la Procuraduría de la Administración el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho:

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1061/mcs